

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY REGULA EL USO DE LA LEÑA
COMO COMBUSTIBLE DE USO
DOMICILIARIO Y LAS CONDICIONES
PARA SU COMERCIALIZACIÓN
(BOLETÍN 13.664-08)

Santiago, 19 de mayo de 2021.

N° 064-369/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

TÍTULO I, NUEVO

1) Para incorporar el siguiente Título I, nuevo, del siguiente tenor:

"TÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES".

AL ARTÍCULO 1°

2) Para reemplazar el artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1°. Todo Biocombustible Sólido que se comercialice en el país debe cumplir con especificaciones técnicas mínimas de calidad según lo dispuesto en la presente ley."



AL ARTÍCULO 2°

3) Para reemplazar el artículo 2° por el siguiente:

"Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Biomasa: Materia orgánica sólida, biodegradable, de origen vegetal o animal, que puede ser usada como materia prima para la elaboración de Biocombustibles sólidos.

2. Biocombustibles sólidos: Combustibles elaborados a partir de Biomasa de origen leñoso o no leñoso, tales como leña, pellets, carbón vegetal, briquetas, o astillas, entre otros.

3. Centro de procesamiento de Biomasa: Establecimiento en el que se somete a la Biomasa a una serie de acciones o procesos destinados a convertirla en Biocombustibles sólidos.

4. Comercializador: Persona natural o jurídica que ofrece Biocombustibles sólidos a otros Comercializadores o al consumidor final para la venta o permuta.

5. Ministerio: Ministerio de Energía.

6. Organismo de Certificación: Persona jurídica autorizada por la Superintendencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3, N° 14 de la ley N° 18.410 que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, encargada de certificar que los Centros de Procesamiento de Biomasa reúnan las condiciones para producir Biocombustibles sólidos conforme a las especificaciones técnicas mínimas de calidad y la métrica definida por el Ministerio, o que los Biocombustibles sólidos cumplan dichas especificaciones, según sea el caso.



7. Superintendencia:
Superintendencia de Electricidad y
Combustibles.”.

A LOS ARTÍCULOS 3° Y 4°

4) Para reemplazar los artículos 3° y 4° por el siguiente artículo 3°, pasando el actual artículo 5° a ser artículo 4° y así sucesivamente:

“Artículo 3°. El Ministerio de Energía establecerá, mediante resolución exenta, las especificaciones técnicas mínimas de calidad y la métrica que deberán cumplir los Biocombustibles sólidos como requisito para su comercialización, en atención al uso que se dé a los mismos. Dichas especificaciones técnicas mínimas de calidad tendrán por finalidad que los Biocombustibles sólidos provean energía térmica de forma eficiente y limpia. Para estos efectos, el Ministerio podrá considerar normas chilenas u otras normas internacionales ampliamente reconocidas que sean aplicables y deberá requerir la opinión de las instituciones y organismos que tengan competencia normativa o de ejecución en materias de Biomasa, entre estos, el Ministerio de Agricultura.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Energía, y que será suscrito además por los ministros de Agricultura y de Transportes Y Telecomunicaciones, establecerá el procedimiento de dictación de las especificaciones técnicas y las demás normas necesarias para la implementación y ejecución de los preceptos establecidos en esta ley. En lo relativo al mencionado procedimiento, dicho reglamento deberá contemplar, a lo menos, (i) los aspectos básicos a considerar durante la etapa de diseño de las especificaciones técnicas; (ii) la forma en que se comprobará la adecuación de las especificaciones técnicas a los estándares internacionales en la materia; y, (iii) el mecanismo de participación del



público interesado en su determinación, de acuerdo a lo señalado en los artículos 69 y siguientes de la ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

No obstante lo anterior, las disposiciones y sanciones de esta ley se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones y sanciones contenidas en la ley N° 20.283 sobre recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, en el decreto ley N° 2.565, de 1977, que sustituye el decreto ley 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, y el decreto N° 4363, de 1931, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques, cuando corresponda.”.

5) Para incorporar, a continuación del nuevo artículo 3°, un Título II, nuevo, del siguiente tenor:

“TÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACTORES DEL MERCADO DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS.”.

A LOS ACTUALES ARTÍCULOS 5°, 6° Y 7°

6) Para reemplazar los actuales artículos 5°, 6° y 7°, que han pasado a ser, respectivamente, los artículos 4°, 5° y 6°, por los siguientes:

“Artículo 4°. Obligación de registro. Los Centros de Procesamiento de Biomasa y los Comercializadores deberán inscribirse en un Registro que llevará la Superintendencia de conformidad a los literales a) y b) del artículo 11° de esta ley y deberán mantener permanentemente vigente dicha inscripción como requisito habilitante para actuar como tales.



Artículo 5°. Obligación de certificación. Los Centros de Procesamiento de Biomasa deberán sujetarse a una certificación realizada por un Organismo de Certificación, la que culminará con la entrega de un Sello de Calidad que los identifique como establecimientos certificados.

La certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa tendrá por objeto verificar que las acciones y procesos que estos realizan son aptos para producir Biocombustibles sólidos que cumplen con las especificaciones mínimas de calidad y con la métrica definida por el Ministerio. El reglamento establecerá, al menos, las condiciones de almacenamiento, mediciones, controles y registro de las operaciones que deberá considerar dicha certificación. Entre los registros, deberán considerarse aquellos que den cuenta de que el origen de la Biomasa procesada cumpla con la legislación y reglamentación aplicable.

Los Centros de Procesamiento de Biomasa deberán exhibir en un lugar visible al público el Sello de Calidad que acredita su respectiva certificación.

No estarán obligados a certificarse aquellos Centros de Procesamiento de Biomasa que produzcan exclusivamente Biocombustibles sólidos para usos respecto de los cuales el Ministerio no haya dictado especificaciones técnicas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3°.

Artículo 6°. Los conductores de los vehículos motorizados categorizados como mayores en el reglamento deberán exhibir la respectiva guía de despacho o la factura establecida en el decreto ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

El reglamento podrá establecer obligaciones al transporte de biomasa o



biocombustibles sólidos que se realice en vehículos menores.

Sin perjuicio de lo anterior, el transporte de productos primarios de bosque nativo quedará además sometido a las normas y sanciones contenidas en la ley N° 20.283 sobre recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.”.

AL ACTUAL ARTÍCULO 8°

7) Para reemplazar el actual artículo 8°, que ha pasado a ser el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°. Queda prohibida la comercialización de Biocombustibles sólidos que no provengan de un Centro de Procesamiento de Biomasa certificado o de un Comercializador inscrito.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio, por decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, podrá disponer excepciones temporales para algunas de las propiedades de los Biocombustibles sólidos que se expendan o distribuyan en el país, tales como la humedad y la métrica, cuando la seguridad del abastecimiento energético así lo requiera, considerando un aumento no programado de la demanda nacional o el déficit o contracción de la oferta de los Biocombustibles sólidos en los mercados nacionales o internacionales, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

En ningún caso, se podrá autorizar la utilización de Biomasa que provenga de cortas de bosque nativo sin el respectivo plan de manejo aprobado previamente por la Corporación Nacional Forestal.”.

A LOS ACTUALES ARTÍCULOS 9° Y 10

8) Para eliminar los actuales artículos 9° y 10.



9) Para incorporar, a continuación del artículo 7°, un Título III, nuevo, del siguiente tenor:

**"TÍTULO III
DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LOS
PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESTA LEY."**

ARTÍCULO 8°, NUEVO

10) Para incorporar el siguiente artículo 8°, nuevo:

"Artículo 8°. Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de esta ley y sancionar las infracciones que ésta contempla, conforme a las potestades y atribuciones que establece la ley N°18.410."

ARTÍCULO 9°, NUEVO

11) Para incorporar el siguiente artículo 9°, nuevo:

"Artículo 9°. La Superintendencia podrá requerir a los diversos ministerios y servicios públicos la información que fuere necesaria para el ejercicio de su función fiscalizadora. Para solicitarla, la Superintendencia deberá emitir un acto fundado que dé cuenta de la necesidad de ella. La información podrá denegarse si se invoca una norma legal vigente sobre secreto o reserva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, siempre deberá entregarse la información de contacto que permita notificar el inicio de un procedimiento administrativo respecto de fiscalizados cuyos datos no obren en poder de la Superintendencia.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35° del Código Tributario.

Los datos personales recabados en conformidad a lo dispuesto en los incisos



segundo y tercero de este artículo deberán ser tratados conforme a la normativa sobre protección de datos personales vigente.”.

AL ARTÍCULO 11

12) Para eliminar el actual artículo 11.

ARTÍCULOS 10, 11, 12, 13 Y 14, NUEVOS

13) Para incorporar los siguientes artículos 10, 11, 12, 13 y 14, nuevos:

“Artículo 10°. La Superintendencia coordinará las acciones de fiscalización que desarrolle, en materia de Biocombustibles sólidos, y dentro del ámbito de sus competencias, con organismos tales como las municipalidades y la Corporación Nacional Forestal.

Artículo 11°. La Superintendencia deberá implementar y administrar los siguientes registros públicos:

a) Registro de Centros de Procesamiento de Biomasa.

b) Registro de Comercializadores.

c) Registro de instaladores y mantenedores de artefactos de combustión de Biocombustibles sólidos autorizados.

El reglamento establecerá los requisitos que se deberán cumplir para la inscripción en cada registro, los procedimientos de inscripción y reincorporación, y la periodicidad de la obligación de actualizar la información requerida. En el caso de los Comercializadores, el reglamento regulará, al menos, las condiciones de almacenamiento y de registro de sus operaciones.



La inscripción de los instaladores y mantenedores de artefactos de combustión de Biocombustibles sólidos en el Registro será voluntaria.

Artículo 12°. Sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 18.410, los siguientes hechos, actos u omisiones serán considerados infracciones bajo la presente ley:

d) El otorgamiento de la certificación por parte de los Organismos de Certificación sobre la base de información incompleta, errónea o que no haya sido verificada. Ésta será considerada una infracción grave para los efectos de la ley N° 18.410.

e) La falsificación de un Sello de Calidad o de una certificación por parte de un Centro de Procesamiento de Biomasa. Ésta será considerada una infracción gravísima para los efectos de la ley N° 18.410 y podrá ser sancionada con la suspensión del registro establecido en el artículo 11 por el plazo de un año.

Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto obligatorio y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los incisos anteriores.

Artículo 13°. El monto de las multas impuestas en conformidad a la ley N° 18.410 será de beneficio fiscal y su cobro será realizado por el Servicio de Tesorerías, conforme a lo establecido en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda.”.

Artículo 14°. La Superintendencia podrá sancionar al dueño del vehículo que haya sido utilizado en contravención a lo establecido en esta ley. Esta infracción se considerará leve para efectos de lo dispuesto en la ley N°18.410.

Las sanciones que se apliquen a los propietarios de los vehículos que transporten Biomasa o Biocombustibles



sólidos en contravención a esta ley deberán ser proporcionales a la capacidad de carga del vehículo utilizado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2465 del Código Civil, para el cobro de las multas señaladas en el inciso primero, efectuado el requerimiento de pago y ante la negativa de pago, se tramará el embargo sobre el vehículo que se haya empleado con infracción a las disposiciones de esta ley, con el sólo mérito de la inscripción del vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación. El acta de embargo deberá indicar los datos de inscripción del vehículo en el mencionado registro. Practicado el embargo sobre el vehículo respectivo, se anotará dicha actuación en el mencionado registro de Vehículos Motorizados, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 41 del D.F.L. N° 1, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito.”.

14) Para incorporar el siguiente Título IV, nuevo, del siguiente tenor:

"TÍTULO IV

**DEL PLAN DE MODERNIZACIÓN DEL MERCADO DE
LOS BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS.”.**

ARTÍCULO 15, NUEVO

15) Para incorporar un artículo 15, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 15°. Cada cinco años, el Ministerio, en colaboración con el Ministerio de Agricultura, las instituciones y organismos que tengan competencia normativa, de fiscalización o ejecución en materias que inciden en el mercado de Biocombustible Sólidos, elaborará un Plan Nacional para la modernización del mercado de los Biocombustibles sólidos, el que deberá comprender, al menos, las siguientes materias: planes de acompañamiento a los



pequeños productores y asociatividad entre estos, fomento de la certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa y de la inscripción de los Centros de Procesamiento de Biomasa y Comercializadores; coordinación entre los programas de reacondicionamiento térmico de viviendas, recambio de artefactos residenciales e institucionales, las medidas atinentes a calefacción contempladas en los planes de prevención y/o descontaminación atmosférica y otras políticas públicas relacionadas con la comercialización, la información y estadísticas relativas a ésta, y el uso de Biocombustibles sólidos; metas y objetivos a nivel nacional, regional o local, considerando plazos y gradualidad en su cumplimiento.

El Ministerio deberá abrir un proceso de participación ciudadana, en el que se podrá inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar de la elaboración del Plan Nacional. El reglamento determinará la forma y plazos en que deberá desarrollarse el proceso de participación ciudadana; y su metodología se regirá de acuerdo a las normas que, al efecto, haya dictado el Ministerio, de conformidad a lo señalado en los artículos 69 y siguientes de la ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Un decreto supremo del Ministerio de Energía bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", establecerá el Plan Nacional de Modernización del mercado de Biocombustibles sólidos."

16) Para incorporar el siguiente Título V, nuevo, del siguiente tenor:

**"TÍTULO V
MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS
LEGALES".**



ARTÍCULOS 16 y 17, NUEVOS

17) Para incorporar los artículos 16 y 17, nuevos, del siguiente tenor:

"Artículo 16°. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3° del decreto ley N°2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía:

a) Intercálase, entre las expresiones "electricidad," y "carbón,", la frase "Biocombustibles sólidos" seguida de una coma.

b) Agrégase, a continuación de la expresión "demás fuentes energéticas", la frase "en sus diferentes aplicaciones o usos dentro del sector energético" precedida de una coma.

Artículo 17°. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:

a) Intercálase, en el artículo 2°, entre las palabras "combustibles líquidos," y "gas", la expresión "Biocombustibles sólidos".

b) Intercálase, en el inciso primero del numeral 14 del artículo 3°, a continuación de la frase "como medio de combustión", lo que sigue: "los centros de procesamiento de Biomasa o los Biocombustibles sólidos, en su caso.

c) Modifícase el artículo 3° D, de la siguiente forma:

i. Reemplázase en el inciso primero, la conjunción "o" que antecede a "combustibles líquidos" por una coma e intercálase, entre las expresiones "de gas" y "combustibles líquidos", la expresión "de Biocombustibles sólidos";

ii. Intercálase, en el inciso tercero, entre las expresiones "de gas", e "y de combustibles líquidos" la frase "de



Biocombustibles sólidos", precedida de una coma.

d) Intercálase, en el artículo 11, entre las expresiones "gas" y la conjunción "y" la frase "Biocombustibles sólidos", precedida de una coma.

e) Intercálase, en el inciso primero del artículo 15, entre las expresiones "gas" e "y combustibles líquidos", la expresión "Biocombustibles sólidos", precedida de una coma."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS, NUEVOS

18) Para incorporar los siguientes artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios, bajo el epígrafe "Disposiciones Transitorias":

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- Dentro del plazo de diez meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberá dictar el reglamento que establezca las disposiciones necesarias para su ejecución.

Artículo Segundo.- La Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá establecer los requisitos que deberán cumplir los organismos de certificación, conforme al artículo 3 N°14, párrafo 3, de la ley N° 18.410 que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta ley.

Artículo Tercero.- Esta ley entrará en vigencia de conformidad a lo dispuesto en los siguientes literales:



a) En aquellas comunas en que existan zonas declaradas saturadas o latentes por material particulado fino respirable MP2,5, y que pertenezcan a las regiones de Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos y Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, transcurrido un año desde la entrada en vigencia del reglamento señalado en el artículo primero transitorio.

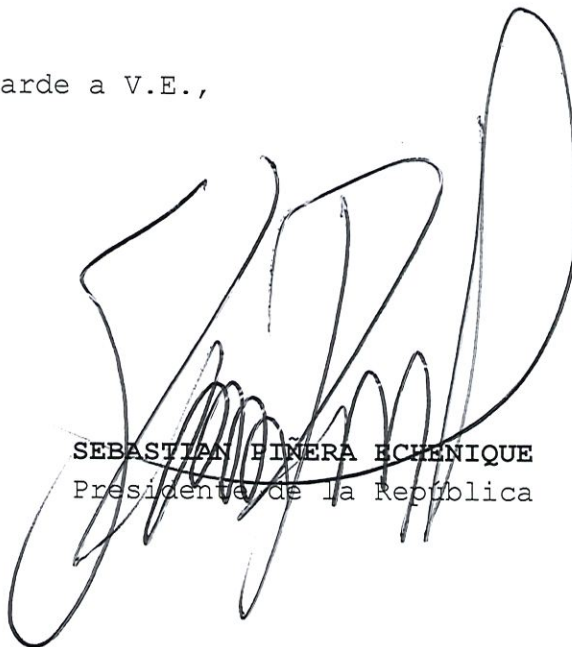
b) En aquellas comunas en que existan zonas declaradas saturadas o latentes por material particulado fino respirable MP2,5, y que pertenezcan a las regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins y Maule, transcurridos tres años desde la entrada en vigencia del reglamento señalado en el artículo primero transitorio.

c) En aquellas zonas no comprendidas en los literales a) y b) anteriores, transcurridos cinco años desde la entrada en vigencia del reglamento señalado en el artículo primero transitorio.

Artículo cuarto.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.



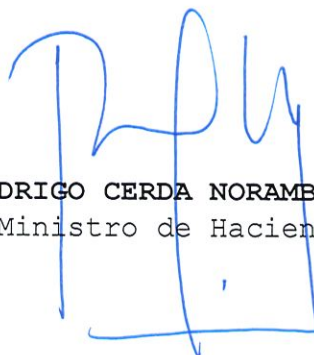
Dios guarde a V.E.,




SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



RODRIGO DELGADO MOCARQUER
Ministro del Interior y
Seguridad Pública



RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Ministro de Hacienda

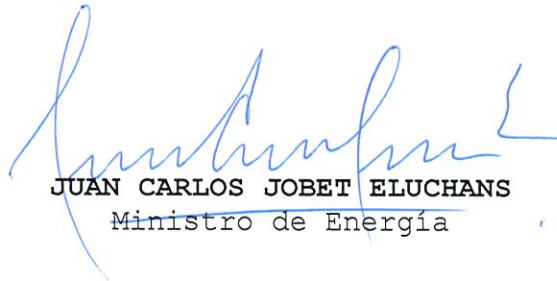


HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y
Derechos Humanos




MARÍA EMILIA UNDURRAGA MARIMÓN
Ministra de Agricultura


GLORIA HUTT HESSE
Ministra de Transportes
y Telecomunicaciones


JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS
Ministro de Energía


CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
Ministra del Medio Ambiente



Informe Financiero
Formula indicaciones al proyecto de ley regula el uso de la leña como combustible de uso domiciliario y las condiciones para su comercialización.

Mensaje N°064-369

Boletín N°13.664-08

I. Contenido de las Indicaciones

Las presentes indicaciones tienen por objeto establecer los requisitos y condiciones aplicables a la producción, transporte, comercialización y consumo de biomasa y biocombustibles sólidos, con el fin de que provean energía térmica.

Para esto, el Ministerio de Energía establecerá mediante resolución exenta las especificaciones técnicas mínimas de calidad y la métrica que se deberán cumplir para la comercialización de biocombustibles sólidos.

Para la aplicación de lo anterior el proyecto establece una obligación de inscripción en un registro, administrado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para los centros de procesamiento de biomasa y comercializadores de biocombustibles sólidos.

En conjunto con los registros de actores, los centros de procesamiento de biomasa deberán sujetarse a una certificación realizada por un Organismo de Certificación, la que culminará con la entrega de un Sello de Calidad que los identifique como establecimientos certificados. Quedará prohibida la comercialización que no provenga de un centro de biomasa certificado o comercializador inscrito.

Por último, se establece una inscripción de carácter voluntaria para los instaladores y mantenedores de artefactos de combustión de Biocombustibles Sólidos.

Para el cumplimiento de lo anterior, corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustible fiscalizar las obligaciones contempladas en esta ley pudiendo requerir a los diversos ministerios y servicios públicos la información que fuera necesaria para el ejercicio de su función fiscalizadora. Adicionalmente, en materia de biocombustibles sólidos, la superintendencia coordinará las acciones de fiscalización, dentro del ámbito de sus competencias.

Paralelamente, cada cinco años, el Ministerio de Energía, en colaboración con el Ministerio de Agricultura y las instituciones y organismos que tengan competencia normativa, de fiscalización o ejecución en materias que inciden en el mercado de biocombustibles sólidos, deberán elaborar un Plan Nacional para la modernización del mercado de los biocombustibles sólidos el cual deberá considerar un proceso de participación ciudadana.

Por último, se incorporan los biocombustibles sólidos a la competencia que corresponde al Ministerio de Energía en el sector energético y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Además, se incorporan las instalaciones o servicios relativos a los biocombustibles sólidos a la competencia de los fiscalizadores de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

II. Efecto de las Indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones consideran recursos incrementales para el Ministerio de Energía. Específicamente, para que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles pueda realizar las fiscalizaciones necesarias, tanto directas como indirectas, en el sector de los Biocombustibles Sólidos.

Considerante lo anterior, y en vista de las nuevas funciones, se consideran recursos para que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles pueda crear una unidad de Biocombustibles Sólidos, contemplado un jefe de unidad, personal a nivel central y personal en las oficinas regionales, junto con los costos de operación, vehículos institucionales para los fiscalizadores, equipos de medición y habilitación de oficina correspondientes. Adicionalmente se solicitan recursos para invertir en habilitar los sistemas informáticos de los registros de actores.

Para cumplir esto, se considera un gasto en régimen de \$441.606 miles. Adicionalmente se consideran gastos transitorios, por un monto total de \$358.000 miles que se distribuyen gradualmente entre los 6 primeros años de implementación de las nuevas medidas, en línea con la entrada en vigencia establecida en el artículo tercero de las disposiciones transitorias de estas indicaciones. La tabla 1 presenta el desglose de los costos en mayor detalle:

Tabla 1: Gradualidad del Gasto Incremental (Miles de Pesos del 2021)

	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	En Régimen
Remuneraciones (Subt. 21)	45.404	211.918	241.374	306.698	306.698	342.565	342.565
Gastos operacionales y calibración de instrumentos (Subt.22)	4.825	59.424	64.249	84.057	84.057	99.041	99.041
Total gasto permanente	50.229	271.343	305.623	390.755	390.755	441.606	441.606
Gasto en habilitación de infraestructura (Subt.22)	4.600	36.800	4.600	13.800	0	9.200	0
Vehículos (Subt.29)	0	126.000	0	42.000	0	42.000	0
Equipos apoyo medición y fiscalización (Subt.29)	0	13.800	0	4.600	0	4.600	0
Sistemas informáticos (Subt.29)	56.000	0	0	0	0	0	0
Total gasto transitorio	60.600	176.600	4.600	60.400	0	55.800	0
Total	110.829	447.943	310.223	451.155	390.755	497.406	441.606

Considerando lo anterior, las presentes indicaciones irrogarán un mayor gasto fiscal de \$358.000 miles (asociado a gastos transitorios) distribuido en 6 años, de los cuales \$60.600 miles se ejecutarán durante el primer año de entrada en vigencia del proyecto de ley que las presentes indicaciones modifican. En régimen, se irrogará un mayor gasto fiscal de \$441.606 miles (asociado a gastos permanentes) mientras que el primer año de entrada en vigencia el gasto permanente es de \$ 50.229 miles.

Así, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuesto del sector público.

III. Fuentes de Información

- Formula indicaciones al proyecto de ley regula el uso de la leña como combustible de uso domiciliario y las condiciones para su comercialización (Boletín N°13.664-08). Mensaje N°064-369.
- Ley de Presupuestos del Sector Público 2021, Dirección de Presupuestos.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 324HC
Reg. 056GG
IF N°060/19.05.2021



CRISTINA TORRES DELGADO
Directora de Presupuestos

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública

